



82

Eje. No. 2014-109

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sea lo primero informarle a la sociedad TRANSLUGON LTDA, que el auto calendarado 13 de abril de 2021 mediante el cual se le designó como secuestre, fue dejado sin valor, mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2021.

Secretaría envíe telegrama comunicando la anterior decisión.

2.- Agréguese a los autos el memorial allegado por parte del representante legal de la compañía APOYO JUDICIAL S.A.S., que funge como secuestre del inmueble, en el cual informa que el bien se encuentra en las mismas condiciones en que fue recibido y aporta los pagos por concepto de administración.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.046, hoy <u>31 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



268

Eje. No. 2014-581

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada, el Despacho informa que no se accederá a solicitud de aclaración y/o adición, por cuanto el auto no está desconociendo los acuerdos pactados dentro del contrato de transacción, simplemente se accederá a la terminación una vez se cumpla con lo estipulado en el numeral 4°.

Ahora bien, ante el desinterés de la parte actora por reclamar el oficio dirigido al Banco Davivienda que milita a folio 262 del C.2., por Secretaría remítase el oficio N° 0855 del 2021, al correo electrónico del apodero del Conjunto demandado, para que sea este sujeto procesal quien lo tramite.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>18 1 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



76

Eje. No. 2016-313

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>131 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



50

Eje. No. 2017-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que el demandado JOSE IGNACIO ALDANA carece de conocimientos jurídicos, de apoderado, y de equipos de cómputo, el Juzgado en aras de velar porque se protejan sus derechos, recordando además que se trata de una persona de la tercera edad; es decir, de especial protección por parte del Estado, solicita al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, que elabore el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20234457, debido a que dicha dependencia judicial a través del oficio N° 1067 del 16 de julio de 2019, dejó a disposición de este Juzgado el embargo que recaía sobre dicho bien, oficios retirados por la parte interesada, pero que jamás tramitaron.

Debe destacarse el hecho de que este proceso terminó por pago total a través de la providencia calendada 16 de febrero de 2021, pero como ya se narró al no haberse tramitado el oficio por parte de la entidad demandante, el embargo sigue figurando a nombre del Juzgado Segundo y es por esta razón que el oficio emanado por esta Judicatura ordenando el levantamiento de la medida no tiene ninguna validez frente a esa cautela.

Por Secretaría Oficiése.

CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



55

Eje. No. 2017-0558

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fls. 49-53 C.1),
SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no realiza la imputación de los abonos conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil. En las tablas arrimadas no se observa que se hayan imputado los pagos por concepto de medidas cautelares situación que imposibilita a esta judicatura aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 13 1 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



CA

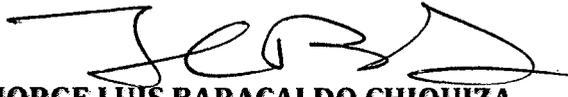
Eje. No. 2017-582

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 31 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



78

Responsabilidad. No. 2017-716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.177 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Sobre la adición solicitada, el Juzgado le informa a la apoderada que la suma de dinero determinada en el auto que rechazó la demanda, es a título de agencias en derecho, se recuerda que las costas procesales incluyen las agencias y en este evento la parte demandada no sufragó ningún gasto demostrado que diera lugar a incluirlo en las liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 28 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



ME

Eje No. 2018-0120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el curador ad- litem, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se requiere a la parte demandante, para que sirva cancelar las agencias en derecho que fueron reconocidas en la sentencia al curador ad-litem GUSTAVO ADOLFO GARCIA PARRA.

Líbrese telegrama.

Sin embargo, se recuerda que para exigir el cumplimiento de obligaciones de sumas de dinero reconocidas dentro de los procesos judiciales, se deberá proceder a su ejecución.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 28 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



el

Eje. No. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Calle 5 N° 9-43 Interior 205 en Zipaquirá – Cundinamarca, para notificar a los dos (2) ejecutados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>10 1 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



76 ✓

Eje. No. 2018-0230
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, previamente a decretar las medidas cautelares deprecadas, se requiere para que allegue los certificados de tradición de los inmuebles, con el fin de verificar que sean propiedad de los acá demandados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>13 1 MAYO 2021.</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.33 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>31 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



50

Eje. No. 2018-0414

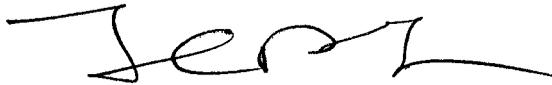
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Procédase por secretaría a dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la providencia calendada 13 de mayo de 2019, para tal efecto se señala \$972.072, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.046, hoy <u>28 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



24

Eje No. 2018-0425

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020; se DISPONE:

DESIGNAR, a PABLO MANUEL GAITAN TORRES¹, abogado que ejerce habitualmente la profesión en éste Municipio, para que ejerza el cargo de curador Ad Litem y se notifique del mandamiento de pago en representación de CASETONES Y MADERAS DE CHIA S.A.S.

Por secretaría, comuníquese mediante telegrama la designación al Auxiliar de la Justicia informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento salvo que dentro de los cinco días siguientes acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. **ENVÍESE TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 046, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

¹ Expediente 2019-457



145

Eje. No. 2018-633

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, el Juzgado se percata de que tanto en el avalúo presentado por la parte demandante como por la parte demandada presentan inconsistencias, debido a las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregona el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el Despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública, en consecuencia el Despacho; DISPONE:

DESIGNAR como perito AVALUADOR al auxiliar de la Justicia a LIZ ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca el valor comercial actual del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20347085.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), los cuales deberán ser sufragados por demandante y demandado en partes iguales y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (inciso 2º del Art. 29 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy **31 MAYO 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



65

Eje No. 2019-0357

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado demandante, la misma deberá ser dirigida al secuestre que tiene la administración del bien actualmente.

En caso de no permitirse el ingreso, se tomarán las medidas sancionatorias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>28 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



24

Eje. 2019-0409

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

El numeral 1° del artículo 317, del Código General del Proceso, establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Viéndose que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto calendado 9 de abril de 2021 (Fl. 23 C.1), el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,

Es preciso aclarar que la parte actora presentó un memorial el 16 de abril del 2021, fecha en la cual ya había fenecido el término contenido en el citado auto, documento que igualmente no puede ser tenido en cuenta por esta Judicatura debido a que el apoderado no consignó el número de su tarjeta profesional en el mismo. (Art. 22 Decreto 196 del 71).

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR, el desistimiento tácito, establecido en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2.- DECLARAR, terminado el presente proceso.
- 3.- ORDENAR, el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia del caso, para así poder tener conocimiento de ello en un eventual nuevo proceso, de acuerdo a los literales “f” y “g” del numeral 2° del artículo 317 de la misma normatividad.



25

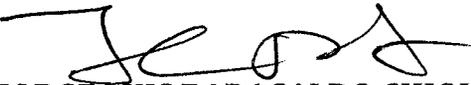
4.- ORDENAR, Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

5.- Ejecutoriada la presente providencia ingresen las diligencias para seguir con el trámite correspondiente en la demanda principal.

6.- CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.046, hoy <u>16 de Julio 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



143

Pertenencia. No. 2019-0457

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las documentales arrimadas, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue nuevas fotos, en la cuales se vea de manera clara, el contenido de la valla. Además, en las fotos deberá observarse que la valla esté instalada en el inmueble objeto de la acción

Se efectúa un LLAMADO DE ATENCIÓN a la secretaría del Despacho, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto próximo anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 28 de mayo 2021, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Eje. No. 2019-628

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.40 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 18 MAYO 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



84

Verbal. 2019-0765

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, se notificó conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Art. 370 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE, a la Dra. PAULA ANDREA RADA PINZÓN, como apoderada judicial de la Corporación demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.046 hoy **31 MAYO 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



30

Eje A. No. 2019-0790
Medidas C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Es preciso indicarle al apoderado que en el expediente obra una respuesta efectuada por parte de la Universidad de la Sabana en la que indica que hasta tanto no se aclare el embargo no puede acatar la orden.

En consecuencia, por secretaría oficiase a la Universidad de la Sabana indicando que el embargo recae sobre el **30%** del salario y demás emolumentos que por su relación laboral reciba el demandado LEONARDO JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ.

Así mismo, indíquesele que de forma ADICIONAL se decretó el embargo del **20%**, de las prestaciones sociales y cesantías que reciba el ejecutado. Finalmente deberá requerirse a la Universidad para que dado el caso en que no pueda efectuar alguno de los embargos en los porcentajes descritos, sirva indicar de manera clara el porqué.

Junto con el oficio, envíese copia del auto calendarado 17 de febrero de 2020, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>13 1 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



97

Restitución No. 2020-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Teniendo en cuenta que el demandado MILTON SOLER GUERRERO compareció al proceso y se notificó de manera personal antes de la posesión de la curadora, deberá advertirse que en lo que respecta a la representación del mentado demandado, la curadora DERLY VIVIANA ARIZA VASQUEZ ya no tiene ninguna injerencia.
- 2.- Téngase en cuenta que el señor MILTON SOLER GUERRERO contestó la demanda a través de apoderada, formulando excepciones de mérito, en consecuencia una vez **ejecutoriada esta providencia ingresen las diligencias al Despacho para proveer.**
- 3.- SE RECONOCE al Dra. CLAUDIA CORTES MELO, como apoderada judicial de MILTON SOLER GUERRERO, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
- 4.- La curadora ad-litem DERLY VIVIANA ARIZA VASQUEZ, dentro del término que la ley le concede, contestó la demanda pero no formuló medio exceptivo alguno.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 28 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- ACEPTAR y TENER EN CUENTA, para todos los efectos en éste proceso la cesión legal de todas las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que el CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA P.H., hace a favor de JOHN DARIO GOMEZ MEJIA, en el escrito que se allega (Fls. 22 al 24 C.1).
- 2.- En consecuencia de lo anterior téngase como cesionario y parte demandante en la presente ejecución a JOHN DARIO GOMEZ MEJIA.
- 3.- Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE IGNACIO RAMOS ALFONSO como apoderado del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandante en la forma establecida en el Código Civil, en firme ingrese al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.046, hoy 18 MAYO 2021	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



102

Eje GR. 2020-233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada no realizó el pago del saldo indicado en el auto que milita a folio 101, el Juzgado dispone continuar con la ejecución de la suma de dinero equivalente a \$883.669,32.
- 2.- Por Secretaría, entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir de los títulos judiciales que aparezcan a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hasta la concurrencia del valor indicado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 0046 hoy 31 MAYO 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.

60

Eje N° 2020-344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de suspensión procesal presentada por el apoderado del señor JOSE LEONARDO BUENO ROJAS, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero manifestarle que la misma se fundamenta en gran parte lo concerniente a la nulidad procesal planteada, lo cual fue resuelto en la audiencia realizada el pasado 19 de abril de 2021, en la cual se le indicó que su petición no podía ser tenida en cuenta como quiera que no es parte dentro del presente proceso de sucesión, debido a que no logró acreditar su calidad de heredero de la causante, conforme lo consagra el artículo 1312 del Código Civil.

Así mismo, se le señaló que la causal invocada como nulidad no se encuentra determinada en el C. G. del P., para que fuese procedente darle tramite a la misma.

Respecto de la solicitud de suspensión propiamente dicha, la misma no está consagrada en ninguna parte del artículo 161 del Código General del Proceso.

En efecto debe el señor memorialista recordar que la sucesión por causa de muerte es un modo de adquisición del dominio, en virtud del cual se perfecciona la transmisión de los bienes de una persona fallecida en favor de quienes la ley ha otorgado vocación hereditaria.

Luego, la discusión sobre un posible vicio en el título de adquisición por la causante, en nada obstaculiza que se produzca la adjudicación correspondiente y si es del caso, los efectos de la sentencia dictados en el proceso declarativo, surtirán efectos en contra de los adjudicatarios. Por ende resulta además aplicable la disposición contenida en el artículo 1388 del Código Civil.

Finalmente y sobre el argumento de que el inmueble tenía dos propietarios más, es preciso informarle que en esta sucesión el activo que se liquidó fue el porcentaje del que fue propietaria la señora MARIA GILMA; es decir, su cuota parte del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca;

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de suspensión procesal presentada por el señor JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS, conforme a lo esbozado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 13 1 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



81

Eje N° 2020-344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante dentro de la presente mortuoria, a fin de que promueva el trámite ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, lo anterior dentro de los siguientes treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

El abogado deberá acreditar el diligenciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.046, hoy <u>13 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



60

Restitución. 2020-516

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero advertir que la apoderada demandante realiza varias notificaciones, unas siguiendo el lineamiento del C. G. del P. y otras presuntamente por las del Decreto 806.

Teniendo en cuenta que la comunicación remitida a la dirección física de la sociedad demandada, fue recibida, el Juzgado exhorta a la parte actora a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a la dirección física.

Lo anterior, con la finalidad de evitar futuras nulidades, puesto que las notificaciones intentadas con base en el Decreto 806 no se están efectuando conforme a los parámetros allí indicados.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046 hoy <u>28</u> de <u>MAYO</u> 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Despacho Comisorio N° 2021-39

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte interesada desistió del presente Despacho Comisorio, tal como consta en el memorial que milita a folio 27; SE DISPONE:

DEVUÉLVASE el Despacho Comisorio con sus anexos al Comitente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046 hoy 31 MAYO 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



28

Eje. No. 2021-067

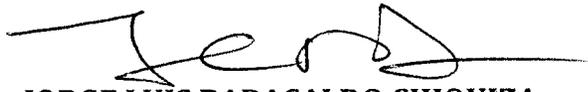
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho se pronuncia como sigue:

Estese a lo resuelto en auto calendarado 19 de abril de 2021, providencia mediante la cual se resolvió lo atinente a las notificaciones realizadas.

Se **LLAMA FUERTEMENTE LA ATENCIÓN** de la memorialista para que en lo sucesivo se abstenga de remitir memoriales sobre cuestiones que ya fueron resueltas.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>28 de mayo de 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

SR.



Restitución. No. 2021-073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La demandada KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, se notificó de la presente demanda, conforme a las normas del Decreto 806 del 2020, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado, en el cual se formulan excepciones de mérito.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, debe recordarse que la parte demandada debe cumplir con la carga que le impone el artículo 384 del C. G. del P., en su numeral 4º, es decir acreditar el pago de los cánones adeudados o por lo menos el de los últimos 3 periodos.

La demandada a través de su apoderado, no desconoce la calidad de arrendadora de la señora CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ ANTEQUERA, único escenario que le permite eximirse de la citada carga procesal. Así mismo, debe recordarse que conforme a las manifestaciones de ambas partes, el señor OCHOA BLANCO efectuó unos pagos, los cuales debe decirse, no cubren los 3 últimos periodos para que pueda ser escuchado.

Es por lo anterior, que la pasiva debe dar cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., y pagar los cánones para poder ser escuchada en el trámite del proceso, recuérdese que los dineros consignados por este concepto, no serán entregados al demandante si se alega no deberlos y además de prosperar las excepciones formuladas se ordenará la entrega a la parte pasiva (Inc. 4 Num 4 Art. 384 Ibídem).

De otra parte, téngase notificado al señor ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS, conforme a la disposición contenida en el Decreto 806 del 2020, a partir del 3 de mayo del 2021 (Fl.111), persona que dentro del término que la Ley le concede, guardó silencio.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; DISPONE:

- 1.- No escuchar a la demandada KARINE JOHANA SOTO MANTILLA por no haber dado cumplimiento al numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.
- 2.- SE RECONOCE, al abogado JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO como apoderado judicial de KARINE JOHANA SOTO MANTILLA en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

36

Eje. No. 2021-86

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>18 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



28

Eje. No. 2021-0135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección electrónica aportada, la cual es yesprada@hotmail.com, para notificar al ejecutado en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 13 1 MAYO 2021 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



17

Eje. No. 2021-0135
Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la medida cautelar presentada por el demandante, se le informa que la medida ya fue decretada mediante auto de fecha 6 de abril de 2021.

No obstante, el Despacho observa que no se realizó el oficio dirigido a la Cámara de Comercio, y es por ello, que se requiere a la Secretaría del Juzgado para que sirva elaborar el respectivo oficio y remitirlo electrónicamente al correo del demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.046, hoy <u>31 MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

SR.



14

Ejecutivo A. No. 2021-168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias y en atención del oficio allegado por parte de la secretaria de movilidad (Fls.12-13 C.2) respecto al embargo del vehículo de placas HKU-810, SE DISPONE:

ORDENAR al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del art. 595, como quiera que para el año 2020 no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que el art. 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, PREVIO a oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES para la aprehensión del vehículo, deberá constituir caución por la suma de \$17.590.000 M/cte (Valor Comercial del Vehículo según la tabla del Ministerio de Transporte) para responder por posibles daños que se causen al automotor y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.046, hoy <u>28 DE MAYO 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



96

Eje. No. 2021-217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de aclaración y/o complementación, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Es preciso informarle a la demandante, que el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre su solicitud de amparo de pobreza debido a que no subsanó la demanda en los términos que se le indicó.

Recuérdese que el amparo deprecado fue presentado conjuntamente con la demanda, para que de ser concedido se le designara un apoderado que la representara en ese asunto, pero como ya se advirtió por no haberse subsanado la acción conforme a lo señalado, no había lugar a librar mandamiento ejecutivo y menos a conceder el amparo en una acción que se rechazaría.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 31 MAYO 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



20

EJECUTIVO No. 2021-00294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el **pagaré N. 01**, suscrito el **27 de junio de 2018**, **pagaré N. 02** suscrito el **27 de junio de 2018**, y **pagaré N. 03** suscrito el **27 de junio de 2018** por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.
2. Sirva al despacho allegar primera copia de la Escritura Pública N. 1146 del 27 de junio del año 2018 de la Notaria 32 de Bogotá D.C.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

3. Aclare en los hechos porque circunstancia se señaló como valor de la hipoteca la suma de \$5'000.000 cuando el mismo día (27 de junio de 2018) se crearon las obligaciones que aquí se ejecutan por un valor muy superior, dado que con ello se estaría en presencia de un posible fraude fiscal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy _31 de mayo de 2021_____08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



38

EJECUTIVO No. 2021-00295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el **pagaré N. 2099320193424**, suscrito el **27 de junio de 2018**, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de este.

Documentos que deben contener la constancia de desglose dado que la garantía ya fue ejecutada como consta en el certificado aportado.

2. Sirva al despacho allegar primera copia de la Escritura Pública N. 376 del 26 de febrero del año 2016 de la Notaria 2a de Chía-Cundinamarca.

3. Aclare en los hechos de la demanda, las circunstancias fácticas y jurídicas en que se desarrolló el proceso a que hace alusión la anotación 07 del certificado de tradición del predio garantizado con garantía real.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy _31 de mayo de 2021_ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

En oportunidad para la calificación de la demanda, se observa que el demandante LEIDY ESPERANZA GOMEZ PIMIENTO, solicita como pretensiones el DIVORCIO y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO con el señor CESAR AUGUSTO RAMIREZ ROBAYO.

Como quiera que el competente para conocer de este asunto, es el Juez de Familia en primera instancia, con fundamento el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Zipaquirá (Reparto).

Oficiese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 31 de mayo de
2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 1º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ** en contra de **FELIX EDUARDO CASTIBLANCO VILLAMIL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000 M/cte.) por concepto de la LETRA DE CAMBIO, otorgada el 05 de Febrero de 2019

1.1- Por los intereses de plazo, desde el 05 de Febrero de 2019 al 05 de Febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida.

1.2- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 6 de Febrero de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 M/cte.) por concepto de la LETRA DE CAMBIO, otorgada el 12 de Agosto de 2020

2.1- Por los intereses de plazo, desde el 12 de Agosto de 2020 al 28 de Diciembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida.

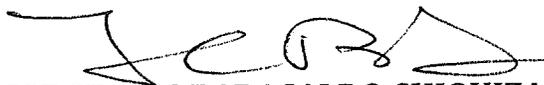
2.2- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 29 de Diciembre de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera..

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a al Dr. RUPERTO HERNANDEZ TORRES, como apoderada de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.46, hoy 31 de mayo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

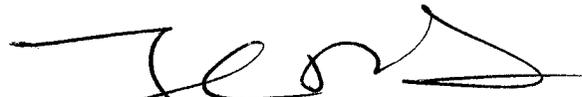
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare porque en el poder se indica que la poderdante actúa en calidad de **SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS**, dado que en el contenido de la conciliación no se aprecia como parte este ente.
2. En caso de ser demandante **SERVICIOS INTEGRALES INMOBILIARIOS**, aporte la certificación de existencia y representación legal.
3. Aclare las pretensiones, por cuanto no se corresponden con los pactos señalados en el acuerdo conciliatorio.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

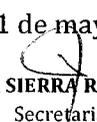
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 31 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el **pagaré N. 2634153**, suscrito el **12 de abril de 2021** y **pagaré N. 5229732004257855** suscrito el **19 de abril de 2021** por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

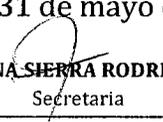
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.046, hoy 31 de mayo de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



25

Monitorio. No. 2021-0300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia el numeral 5º del artículo 82 y el artículo 85 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. En razón del artículo 590 del CGP establece las medidas cautelares de los procesos declarativos, la invocada por el accionante no se ajusta al presupuesto de la demanda toda vez que no se persigue con la inscripción de la demanda un derecho real o el pago de perjuicios. Es por ello que debe acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un declarativo - art 35 de la Ley 640 de 2001 (ordinal 11 art. 82 en Conc. Con el art. 621 del C.G. del P.).
2. Del acápite de pretensiones, sírvase a discriminar las pretensiones solicitadas por el actor, toda vez que estamos frente a una obligación de tracto sucesivo.
3. Aclare el valor de los intereses de la obligación, con el propósito de determinar el total del valor de lo pretendido, y así establecer debidamente la cuantía.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.046, hoy 31 de mayo de 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de CURADOR ESPECIAL para confeccionar inventario solemne de bienes, respecto del menor JUAN ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al Defensor de Familia y Personero Municipal a fin de que intervengan en el presente proceso para lo de su cargo (Art. 82 Ley 1098 de 2006)

TERCERO: DESIGNAR como Curador Especial del menor JUAN ANTONIO MUÑOZ RAMIREZ al Dr. URIEL QUECAN C, quien es abogado que habitualmente ejerce la profesión en esta localidad. Comuníquese su designación. (Art. 169 C.C y 49 del C.G.P)

CUARTO: Téngase en cuenta que la señora LUISA FERNANDA RAMIREZ CINFUENTES actúa en nombre propio

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy 31 DE MAYO DE 2021_08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



12

Corrección registro c. No. 2021-00302

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidas las exigencias del artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL de MARIA GABRIELA NOVOA ALVAREZ, expedido por el CONSULADO DE COLOMBIA de San Carlos de Zulia. (Fol. 4).

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de Diez (10) días, manifieste lo pertinente frente a la corrección del lugar de nacimiento de la solicitante.

Secretaría proceda de conformidad, adjuntando los anexos allegados

Désele el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que la solicitante MARIA GABRIELA NOVOA ALVAREZ actúa en nombre propio

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 046, hoy __31 de mayo de 2021__08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



23

EJECUTIVO No. 2021-00304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los títulos valores objeto de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.
2. Sirva aportar primera copia de la Escritura Pública contentiva de la garantía real que aquí se ejecuta.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

3. Aclare en los hechos porque circunstancia se señaló como valor de la hipoteca la suma de \$5'000.000 cuando el mismo día (13 de septiembre de 2016) se crearon las obligaciones que aquí se ejecutan por un valor muy superior, dado que con ello se estaría en presencia de un posible fraude fiscal.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

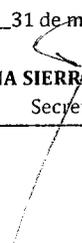
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUÍZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 046, hoy _31_ de mayo de 2021 _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



263

Restitución N° 2020-454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA: 2020-467
DEMANDANTE: HERNANDO CHAVES MANCIPE
DEMANDADO: JULIO CESAR ANGARITA SILVA
JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ
SENTENCIA NÚMERO: 39

Agotado el trámite propio de ésta instancia se procede a emitir la sentencia correspondiente dentro del proceso de la referencia, no observándose vicios de nulidad que afecten el procedimiento, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Hechos.

El señor HERNANDO CHAVES MANCIPE, en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA en calidad arrendatarios, el día 27 de noviembre de 2016, respecto del inmueble denominado el Potrerito ubicado en la vereda de Bojaca de este municipio, sin nomenclatura y alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 36 meses, contados a partir del 1° de enero de 2017 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$4.000.000, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.

La demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora desde el mes de febrero del 2020.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble denominado el Potrerito ubicado en la vereda de Bojaca de este



municipio, sin nomenclatura y alinderado como aparece en el anexo, celebrado el día 27 de noviembre de 2016, entre HERNANDO CHAVES MANCIPE en calidad de arrendador y JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA en calidad arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se condene a los demandados JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 21 de enero de 2021 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.24), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

Los demandados JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA, fueron notificados conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., personas que dentro del término que la Ley les concede no contestaron la demanda ni formularon medio exceptivo alguno. (Fls.149 reverso y 171).

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

En el presente trámite la parte demandada una vez notificada del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C. G. del P, dentro del término no allegó escrito pronunciándose sobre los hechos y pretensiones; la causal invocada como fundamento de las últimas es la falta de pago lo que se establece con las manifestaciones hechas en la demanda y que no fueron controvertidas por lo que se tiene como ciertos los hechos base de dichas pretensiones.



264

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Ahora bien, reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre HERNANDO CHAVES MANCIPE en calidad de arrendador y JEYMMY DORLANDY DAZA MARTINEZ y JULIO CESAR ANGARITA SILVA en calidad arrendatarios, respecto del inmueble denominado el Potrerito ubicado en la vereda de Bojaca de este municipio, sin nomenclatura y alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9º del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por
anotación en

ESTADO No.046 hoy 18 de Mayo 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.